Retos del derecho procesal civil en Colombia: marco normativo, choque interpretativo e implementación tecnológica[1]

Challenges of Civil Procedural Law in Colombia: Normative Framework, Conflicting Interpretations, and Technological Implementation

https://doi.org/10.18566/rfdcp.v56n144.a3

Elizabeth Elena Coral-Bernal
Magíster en Justicia y Tutela de los Derechos, con énfasis en Derecho Procesal, por la Universidad Externado de Colombia; empleada judicial, Bogotá D. C.
Correo electrónico: elizabeth.coral@est.uexternado.edu.co

Luis Guillermo Bastidas-Goyes
Profesor del Instituto de Bioética y miembro del grupo de investigación en Bioética, línea de Bioética y Derecho, de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D. C.
Correo electrónico: bastidas.l@javeriana.edu.co

1 Este artículo de reflexión se deriva del proyecto de investigación de la autora "Colisión de interpretaciones de la norma procesal civil: el caso de los traslados de las solicitudes de nulidad", desarrollado en la Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos, con énfasis en Derecho Procesal, de la Universidad Externado de Colombia, así como de la ponencia del coautor "Bioética, derecho y algoritmos: un panorama de la inteligencia artificial", presentada en la versión X de las Interescuelas de Filosofía del Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Argentina).

Cómo citar en APA: Coral-Bernal, E. E. y Bastidas-Goyes, L. G. (2026). Retos del derecho procesal civil en Colombia: marco normativo, choque interpretativo e implementación tecnológica. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 56*(144), 1-27. https://doi.org/10.18566/rfdcp.v56n144.a3

Recibido: 10 de abril, 2025
Aprobado: 16 de septiembre, 2026

Resumen

En este artículo se examina cómo las colisiones interpretativas del derecho procesal civil colombiano inciden en la materialización de los derechos sustanciales. Desde una perspectiva filosófica y jurídica, se estudian los traslados de las solicitudes de nulidad previstos en el Código General del Proceso, en conexión con la Ley 2213 de 2022 y las tecnologías de la información y las comunicaciones. Asimismo, se analiza críticamente la sentencia T-323 de 2024 de la Corte Constitucional, sobre el empleo de inteligencia artificial generativa en los despachos judiciales. La investigación adopta una metodología cualitativa jurídico-documental basada en el análisis crítico de fuentes normativas, jurisprudenciales, doctrinales, estadísticas y de la práctica judicial. Los resultados muestran que las interpretaciones procesales dispares pueden afectar la defensa, la contradicción, el debido proceso, la seguridad jurídica y la celeridad. Se concluye que la IA puede apoyar labores secretariales y la gestión judicial, pero no sustituir el razonamiento jurídico, lo que exige trazabilidad, control humano y concreción operativa de los criterios orientadores.

Palabras clave

Derecho procesal civil, Interpretación jurídica, Debido proceso, Justicia digital, Inteligencia artificial, Nulidad procesal, Colombia.

Abstract

This article examines how interpretive conflicts in Colombian civil procedural law affect the realization of substantive rights. From a philosophical and legal perspective, it analyzes the notice-and-response procedures governing applications for procedural nullity under the General Code of Procedure, in connection with Law 2213 of 2022 and information and communication technologies. It also critically examines Constitutional Court Judgment T-323 of 2024 on the use of generative artificial intelligence in courts. The study adopts a qualitative legal methodology based on documentary research and the critical analysis of legislation, case law, legal scholarship, statistical data, and judicial practice. The findings show that divergent procedural interpretations may affect the right of defense and the adversarial principle, due process, legal certainty, and the expeditious conduct of proceedings. The article concludes that AI can support clerical tasks performed by court staff and judicial case management but must not replace legal reasoning; this requires traceability, human oversight, and the operationalization of the guiding criteria.

Keywords

Civil Procedural Law, Legal Interpretation, Due Process, Digital Justice, Artificial Intelligence, Procedural Nullity, Colombia.

Introducción

La dualidad entre derecho sustancial y procesal, mediada por armonía y complemento, está llamada a ser simbiótica y a encaminarse hacia una justicia pronta y eficaz. Mientras que el primero contempla el contenido de fondo de las relaciones jurídicas y las consecuencias de su inobservancia, el segundo establece las rutas que deben seguirse para que las actuaciones puedan materializarse. De ahí que se hagan palmarios grados de paridad y no de subordinación entre ambos, porque, de desplegarse cada uno aisladamente, se tornaría infructuoso. En concreto, si lo sustantivo es elemental, la serie de actos preordenados que comprenden los procedimientos permite que las personas acudan al aparato jurisdiccional del Estado en ejercicio de sus prerrogativas y de los mecanismos reconocidos para ello (López, 2024).

Consistente con lo anterior, la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 29, prevé el debido proceso como principio y derecho fundamental aplicable a toda clase de trámites judiciales y administrativos. Este mandato se impone como garantía e irradia el ordenamiento jurídico para velar por una correcta impartición de justicia y la protección de los derechos. En esa línea, hay disposiciones que aseguran mínimos aplicables al procedimiento civil colombiano, como la Ley 2430 de 2024, modificatoria de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ)–; la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP); o la Ley 2213 de 2022, que busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y agilizar los procesos judiciales.

Ahora bien, con la aparición de la "sociedad algorítmica", auspiciada por tecnologías como la inteligencia artificial (IA) –y su versión generativa–, no solo se desafía el recorrido tradicional de las comunidades, sino el quehacer de los poderes públicos. Esto sugiere alcanzar un enfoque equilibrado entre innovación y riesgo, identificando lo sustancial y lo procesal (Pollicino y De Gregorio, 2021). Sin duda, la IA ya influye en el derecho en varias aristas. Con frecuencia se hace evidente su uso por estudiantes, abogados, jueces y demás actores vinculados. Si bien se abren diversos rumbos para mejorar el desempeño y ampliar los conocimientos, al mismo tiempo surgen alertas. Algunas de las preocupaciones se centran en que pueden comprometerse o infringirse varias prerrogativas, como el derecho a la privacidad, a la no discriminación, a la independencia judicial o al debido proceso (Botero *et al*., 2024; Hildebrandt, 2018; Nieva, 2018).

En este contexto, se examinan los núcleos filosófico-jurídicos y los choques interpretativos sobre preceptos procesales en la práctica judicial, como los asociados con los traslados de las solicitudes de nulidad, acorde con la experiencia adquirida en un Juzgado Civil Municipal de Bogotá D. C., convertido transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Esto muestra que una labor coordinada y clara entre el despacho y la secretaría fortalece la coherencia, la seguridad jurídica, la descongestión y la confianza de los usuarios en la administración de justicia. Además, con el paso de lo convencional a lo virtual, se estudia cómo la irrupción de la IA toma fuerza en diferentes ámbitos del derecho, a lo cual la función judicial no escapa, dado el acceso a grandes cantidades de datos y desarrollos informáticos que redefinen la intervención humana.

Desde un enfoque reflexivo, esta investigación adopta una metodología cualitativa jurídico-documental, basada en el análisis crítico de fuentes normativas, jurisprudenciales, doctrinales, estadísticas y de la práctica judicial, y gira sobre tres ejes interconectados: 1) se describen componentes de la norma procesal civil en Colombia y su incidencia en la materialización de los derechos sustanciales; 2) luego, se estudia la colisión interpretativa en el empleo de mecanismos procesales y sus efectos sobre las garantías de las partes; 3) y por último, se explora la implementación de la IA en la administración de justicia y las implicaciones de su uso en relación con la sentencia T-323 de 2024.

La norma procesal civil en el ordenamiento jurídico colombiano

Filosofía e impacto del derecho procesal

La claridad no es solo una cortesía de los filósofos, es un derecho de los ciudadanos y de los administrados inmersos en cuestiones jurídicas. Es un deber indeclinable de los gobiernos y los poderes estatales, como lo es el judicial (Cortina, 2024). Esta perspectiva no es distante del derecho procesal; por el contrario, contribuye a delinear y plasmar contenidos de justicia a favor de los destinatarios en comunidades plurales y cambiantes. La filosofía exterioriza un juego dialéctico entre ser y pensar, teoría y práctica, y objeto y sujeto; sustenta bases sobre el derecho "correcto" o "justo", sin encasillarse, de la mano de los

conductos procedimentales que sean viables para la producción de soluciones (Agudelo, 2000). Funge como un faro que ilumina la valoración normativa. En otras palabras, es importante para evitar retrocesos.

Esta visión se enlaza con la idea de que el derecho procesal, en un impulso auténtico, no se restringe a prevenir o desatar conflictos. Hace varias décadas se vienen forjando principios fundamentales e instituciones en la ciencia jurídica. Ya no es un acápite subsidiario ni menguado, puesto que desborda una concepción accesoria y se instaura como un campo propio e independiente. Si bien encarrila la acción y reacción de las partes en doble vía para su reclamo y defensa, en búsqueda de hacer prevalecer sus prerrogativas en las disputas que se susciten ante un tercero imparcial –en condiciones de simetría–, no se puede desconocer que de sus normas se desprenden verdaderas facultades y obligaciones de carácter especial (Devis, 2009, 2012).

En atención a lo expresado, aseverar que el derecho procesal, a diferencia del derecho sustancial, es solo instrumental no es admisible. Al calificarlo así, se lo conceptualiza como una norma-medio, lo cual entra en tensión con voces disidentes que reclaman su autonomía y equivalencia: ambos comparten un nivel primario. Se estima que, entre otros motivos, la finalidad que les asiste no está del todo clarificada; mejor dicho, "cabría observar que lo mismo ocurre con las numerosísimas normas mediante las cuales el llamado derecho sustancial o material establece, por ejemplo, requisitos formales de los actos jurídicos [...] no existen razones válidas que justifiquen la pretendida subordinación" (Palacio, 2003, pp. 14-15).

Se sostiene, igualmente, que los preceptos que regulan el procedimiento se articulan como "proposiciones condicionadas", de manera similar a la configuración de las normas de índole material, pues unas y otras siguen la estructura lógica de la norma jurídica: si es A (supuesto normativo), entonces debe ser B (consecuencia jurídica). Las reglas del procedimiento denotan la solemnidad de "cada acto procesal, diseñando la secuencia que se ha de agotar en un instrumento proyectivo y seriado" (Agudelo, 2000, pp. 52-53). Además, se argumenta que el derecho sustancial y el procesal "son un binomio independiente pero indisoluble que debe actuar armónicamente para el logro del objetivo que buscan en común: el imperio de la justicia [...] En suma, presentan una relación simbiótica" (López, 2024, p. 69).

Bajo este entendido, la dirección del Estado es primordial para salvaguardar la estabilidad jurídica, asegurar la tutela de derechos y, en consecuencia, generar confianza en los receptores. El ordenamiento jurídico debe proveer estabilidad mediante los procedimientos y criterios de justicia en cada escenario que lo exija. Es relevante que las normas estén concebidas con nitidez y se den a conocer al público para evitar abusos. Los ciudadanos, en general, esperan que en contextos en los que se comprometan sus privilegios e intereses se actúe dentro de la licitud, sin incertidumbre, y no predominen la anarquía ni la inestabilidad institucional en su perjuicio (Villar, 2007).

La seguridad, como factor de legitimación política, deja de identificarse con la mera noción de legalidad positiva; y la justicia, sin estancarse en lo ideal o abstracto, incorpora los requerimientos igualitarios y democratizadores que informan su contenido en el Estado Social de Derecho. Con este enfoque, el derecho procesal no puede tratarse como minusvalente, ya que es un instrumento idóneo para la consecución de la verdad (Agudelo, 2000). El curso procesal, al propender por la satisfacción jurídica, exterioriza una doble vía: como *status operandi* –de carácter dinámico, dirigido y asimilado a "actos de satisfacer"–; y como *status termini* –ligado a la culminación y al producto de la *litis*–. Entre la "satisfacción" y la "insatisfacción" adversarial se distingue lo estático de lo fluctuante: no "siempre es «el que pretende» el que tiene derecho a ser «satisfecho»" (Fairén, 1992, p. 23).

El impacto del derecho procesal, en el fondo, es contribuir a hacer efectivo el derecho sustancial. En esa paridad armónica y unificada se hace plausible la reciprocidad. El conjunto de disposiciones que lo conforman no es residual. Al nutrirse de fundamentos filosóficos, el derecho procesal no solo da cuenta de la conformación de las normas procesales, sino que profundiza sobre su legitimidad con el ánimo de dar un orden concreto a una sociedad en constante transformación. En últimas, el motor y la finalidad tanto de lo sustancial como de lo procesal tienden hacia un camino convergente, en el que se suministren los medios y se facilite que los individuos materialicen sus derechos.

Elementos rectores y características del proceso civil

En los sistemas jurídicos existen directrices que se incorporan en las constituciones y, con frecuencia, se reproducen y desarrollan en otras fuentes del derecho. Son pautas orientadas a concretar los ideales que responden a un anhelo compartido de los conciudadanos y, por consiguiente, se traducen en

guías inexorables (López, 2024). Esto concuerda con el art. 228 de la Constitución Política de 1991, según el cual la función judicial se caracteriza por decisiones independientes, actuaciones públicas y permanentes, salvo las excepciones de ley; si bien se contempla el derecho sustancial, se precisa que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". También se halla la Ley 2430 de 2024, modificatoria de la Ley 270 de 1996 –LEAJ–, que reconoce la administración de justicia como "servicio público esencial" para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades en procura de la convivencia social.

Con esto en mente, si se interroga: "¿de dónde proviene el derecho procesal?", algunos autores distinguen las "fuentes directas" (p. ej., constitución – ley procesal) de las "fuentes indirectas" (p. ej., jurisprudencia – doctrina) (Vargas y Fuentes, 2018, pp. 59-60). Ahora bien, si por *proceso*, a grandes rasgos, se entiende una serie de etapas para lograr un fin jurídico, en un nivel más definido, en el campo del *proceso civil*, se señala que comprende un "conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas", por cuanto hay incertidumbre, desconocimiento o insatisfacción (Devis, 2009, p. 153).

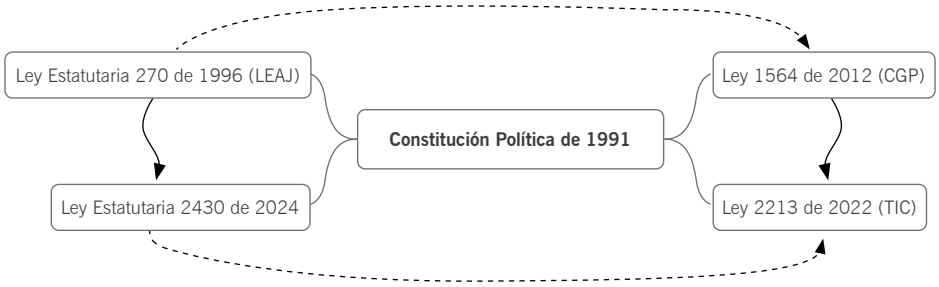
Cuando se presentan controversias y no hay posibilidad de una solución proveniente de los sujetos involucrados, es indispensable determinar quién debe resolver las disputas y cuáles son los mecanismos para llegar a un arreglo. En ese ámbito, la doctrina distingue los "principios" y las "reglas técnicas" (Devis, 2009; López, 2024). No obstante, el ordenamiento procesal se sirve de ambos: "de manera general y categórica (trátese de principios) o de forma limitada, sectorizada y no siempre permanente (trátese de reglas técnicas)". Las dos aristas le permiten "al funcionario judicial llenar los vacíos o las omisiones del legislador e interpretar aquellos preceptos legales en los casos en que sea necesario". Estas categorías, se acentúa, no pueden ser enmarañadas (Sanabria, 2021, pp. 33 y 73).

En retrospectiva, si se rememora el Decreto-ley 1400 de 1970, por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Civil (CPC), es notorio que, con su derogatoria y la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se hicieron cambios. Sin embargo, no se puede desconocer que, con el propósito de mejorar la realidad normativa procesal civil, no ha existido un acompañamiento empírico y

social orientado a detectar patrones y problemas inmersos en la justicia civil. Al retornar a la raíz del CGP, no se encuentran explicaciones de cómo y por qué se gestan propuestas similares o reelaboraciones que perpetúan una larga tradición. Las reformas en la legislación procesal civil de las últimas décadas circulan con una lógica reducida y de reescritura. Las modificaciones que emergen suelen montarse y acondicionarse sobre los mismos cimientos (Rueda, 2015).

El CGP, al percibirse como un sistema mixto, pues cohabitan segmentos del dispositivo e inquisitivo –con peculiaridades y rezagos–, hace imprescindible que en la actividad jurisdiccional se interpreten y se apliquen las "directrices" –principios y valores– de forma preeminente, rigurosa y oportuna, por encima de las "reglas", dado que "representan el querer más genuino del legislador y, fundamentalmente, del constituyente" (Tejeiro, 2017, p. 7). En esa dirección, se debe aprovechar el andamiaje normativo en busca de la resolución de los litigios (Figura 1), sin ocasionar confusión ni hacer caer a la magistratura en arbitrariedad. No en vano, se resalta la importancia de agilizar las actuaciones con desenlaces eficaces (Díaz, 2020); y se problematiza la conducción y liderazgo del proceso con un uso proporcional de la discrecionalidad judicial (Carrillo y Bechara, 2019).

Figura 1. Normativa básica para la rectoría del proceso civil



Fuente: elaboración propia.

De este esquema correlacional se pueden extraer elementos que van desde lo constitucional, como el debido proceso aplicable a todas las actuaciones judiciales (art. 29), la administración de justicia como función pública y el derecho de toda persona a su acceso (arts. 228 y 229); pasando por el rango estatutario de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, en la que se contemplan

celeridad y oralidad (art. 4), autonomía e independencia (art. 5), gratuidad (art. 6), eficiencia (art. 7) o respeto (art. 9); hasta llegar a códigos como el CGP, en el que se prevén, además de los ya enlistados, concentración (art. 5), inmediación (art. 6), legalidad (art. 7), iniciación e impulso (art. 8), instancias (art. 9), interpretación (art. 11), vacíos y deficiencias (art. 12) u observancia de las normas procesales (art. 13). Estos sirven de referentes para disposiciones complementarias, como la Ley 2213 de 2022 en lo concerniente al uso de las TIC.

En concreto, el derecho procesal, como una manifestación del derecho público, y en especial el de carácter civil, conecta con distintas fuentes directas e indirectas del derecho. Sus preceptos, al tornarse de obligatorio cumplimiento y evitar todo atisbo de transgresión, son instrumentos que permiten resolver, a través de los operadores jurídicos y mediante un trabajo colaborativo, las problemáticas que surgen en la sociedad. Con todo, se debate si las buenas intenciones que rodearon la puesta en marcha del CGP han posibilitado o no alcanzar una sistematización coherente, a nivel teórico y en la práctica, que se visibilice en la función de los despachos judiciales y en la experiencia de los colombianos.

Colisión interpretativa en el empleo de los mecanismos procesales

Cuestiones de interpretación y discrecionalidad

En la actividad jurisdiccional es ineludible adelantar una interpretación que mitigue o evite márgenes de discrecionalidad inapropiada. Es oportuno señalar que el verbo "interpretar" tiene, en general, diferentes matices. En el ámbito jurídico suele emplearse para establecer qué significa algo, suministrando una identificación en expresiones lingüísticas. Ese algo, objeto de tal definición o caracterización, puede estar constituido por hechos, acciones o enunciados. "Se trata de sentar un significado relevante para lo que en Derecho se está discutiendo" y este ejercicio puede recaer sobre diversas sedes, como leyes, sentencias, reglamentos o contratos (García, 2020, pp. 245-248). Pero ¿por qué hay lugar a interpretar? Porque emerge un problema en el que hay que elegir entre opciones de significado; hay un factor difuso. Esto requiere, frecuentemente, una interiorización que rebase la literalidad del texto.

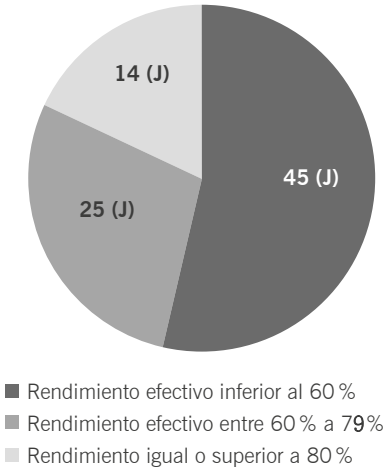
Por un lado, se sostiene que al interpretar no hay que aferrarse solo a las palabras ni guardarles una fidelidad extrema, ya que hay que perseguir el trasfondo que encierran. En el derecho procesal, no puede negarse que, al existir normas propias, hay un criterio diverso según su naturaleza: "por su carácter formal [...] la obra del intérprete está más restringida. En cambio, las que regulan las actuaciones de las partes [...] obligaciones y cargas procesales, otorgan un campo más fecundo para la labor del intérprete" (Devis, 2009, p. 44). Por otro lado, se enfatiza el carácter instrumental de las normas procesales. Por ende, no sería de recibo llevar a cabo "alambicadas interpretaciones de contenido meramente procesal" ya que, supletoriamente, habría de acudirse a los principios generales y a las reglas técnicas (López, 2024, p. 95).

En el marco del CGP, se indica que "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" (art. 11). En consonancia con ello, la interpretación procesal puede incidir en la materialización de tales derechos, por lo que al intérprete le corresponde escudriñar el sentido y orientación de las normas procesales y desterrar toda "hermenéutica en la que se sobreponga un ritualismo excesivo a la necesidad de garantizar los derechos en contienda" (Sanabria, 2021, p. 70). No obstante, se replica que hay un "correlativo deber de los jueces, frente a los poderes con que cuentan, los hace responsables de toda demora que ocurra en los procesos [...] al punto que ordena sancionarles por todo incumplimiento injustificado de los términos" (Tejeiro, 2017, pp. 12-13). A esto se suman los retrasos y problemas de eficiencia y eficacia del aparato judicial por el creciente represamiento de procesos (Torres, 2015).

En cuanto a la "discrecionalidad", sobre todo en el campo judicial, hay varias acepciones. Sin desconocer las diferencias y puntos de encuentro entre los modelos anglosajón y romano-germánico, deben seguirse parámetros de legalidad y criterios de responsabilidad respecto de la posición que debe adoptar el juez. Pese a la recomendación de algunos autores de no precisarla (lo que la atasca), se la define como "el poder otorgado a una persona con autoridad para elegir entre dos o más alternativas, cuando cada una de ellas es lícita [...] no es un estado emocional ni mental" (Barak, 2021, pp. 28-29). De ahí que la *litis* deba orientarse de forma dinámica, sin demoras, a partir de una interacción directa y acertada con las partes. Recuérdese que en el núcleo hay una dimensión axiológico-jurídico-procesal (Carrillo y Bechara, 2019).

En contraste con el CPC, el CGP le otorga al juez mayores facultades para cumplir un rol activo en el proceso que dirige, sin estar exento de cometer equivocaciones motivadas por su ideología y subjetividad. Estas circunstancias complejas podrían reducirse con una mejor formación técnico-científica (Díaz, 2020). Como un factor conexo y no menos importante, se encuentra el predominio de los nombramientos en provisionalidad sobre aquellos en propiedad en la Rama Judicial, en detrimento de los criterios de mérito (García y Ceballos, 2019). Todo lo anterior se suma a la alta congestión que no cesa pese a llevar ya varios años en vigor el CGP. A manera de ejemplo, se exponen los resultados de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., de la especialidad civil (Figura 2).

Figura 2. Distribución de 84 juzgados (J) según el índice de evacuación parcial efectivo en 2024[2]



Fuente: elaboración propia, con base en los datos reportados por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE (2024).

Como se observa, en 2024, 45 de estos juzgados registraron un índice de evacuación parcial efectivo inferior al 60 %, 25 se ubicaron entre 60-79 %, y 14 alcanzaron un índice igual o superior al 80 %. En este contexto, el Consejo

2 De los 84 juzgados, 18 comenzaron a funcionar de manera efectiva a mediados de mayo de 2024.

Superior de la Judicatura (CSJud, 2025a, 2026) ha determinado la capacidad máxima de respuesta de los jueces. Para esta clase de juzgados, dicha capacidad pasó de 1616 procesos en 2025 a 1879 en 2026, lo que representa un incremento del 16,3 %. Sin embargo, al menos en los de Bogotá D. C., el personal disponible en cada célula judicial no siempre se acompasa con el número de trámites que se manejan, lo que incide en su capacidad operativa. A ello se suma que la reorganización de la planta incluye traslados y supresiones de cargos de escribiente en algunos de estos despachos (CSJud, 2025b), circunstancia que repercute en la gestión secretarial, prolonga el represamiento y dificulta la descongestión.

En síntesis, al interpretar la norma procesal no se debe transgredir el derecho sustancial; hay que procurar establecer su significado sin menoscabar esa correlación, pues de lo contrario el ejercicio hermenéutico perdería su finalidad. Además, en el campo de la discrecionalidad judicial, factores emotivos o ajenos a la legalidad tampoco deben difuminar lo jurídico. No hay que olvidar que las personas involucradas en una disputa están revestidas de garantías y no pueden quedar en suspenso mientras el operador judicial dilata su intervención por ideologías, subjetividades u otras concepciones o, peor aún, agudiza la controversia con actuaciones arbitrarias. A esto se añaden los lineamientos poco afortunados del Consejo Superior de la Judicatura, que pueden traducirse en diques antes que en salidas favorables. Las cuestiones, en últimas, no serían solo de ritualismos, sino también de decisiones contraproducentes que minan la confianza legítima tanto de los usuarios como de los servidores dentro del sistema.

Práctica jurídica de los traslados de las solicitudes de nulidad

Los *traslados*, como actos procesales, hacen posible el derecho de contradicción, ya que facilitan la comunicación entre las partes y los estrados judiciales. Por medio de estos, una parte pone en conocimiento de otra los documentos, las solicitudes o los escritos de defensa, a efectos de que pueda o no controvertirlos ante la autoridad competente y así se llegue a una decisión conforme a derecho (Arrázola, 2018). En lo atinente a las solicitudes de nulidad, la nulidad procesal constituye un mecanismo de garantía del debido proceso y sus causales se encuentran enlistadas en el artículo 133 del CGP (p. ej., falta de jurisdicción o de

competencia), pues permite oponerse a transgresiones de orden superior. Así, se puede colegir que la nulidad procesal ataca los errores propios de los actos de los jueces (Devis, 2012).

Ahora bien, es relevante mencionar que una de las novedades del CGP es la transición de un modelo notablemente escritural a uno en el que se destaque la oralidad, aunque con matices. En ese contexto, el artículo 110 de dicho estatuto se erige como norma general en materia de traslados, ya que prevé, en primer lugar, que dentro de las audiencias el juez otorgue a la parte respectiva el uso de la palabra; y, en segundo lugar, que, salvo norma en contrario, por fuera de audiencia, le corresponda a la secretaría surtir el traslado por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un (1) día, término que correrá desde el día siguiente, lo que conserva un componente del modelo escritural.

En la actualidad, bien como desarrollo de lo estipulado por el citado código, o bien como una contribución producto de la situación generada por el SARS-CoV-2 (Covid-19), el parágrafo del art. 9[3] de la Ley 2213 de 2022 faculta a las partes para dar a conocer a sus contrapartes, por canal digital, los escritos de los cuales deba correrse traslado, caso en el que se prescinde de la intervención secretarial. En punto al uso de tales medios, no se puede dejar de lado lo expuesto por un sector de la doctrina: el art. 78 del CGP, en su numeral 14, ya hacía alusión al envío de memoriales a la contraparte vía digital. No obstante, esa visión obedece primordialmente "a los mandatos de la buena fe y la lealtad" en armonía con el art. 95, numeral 7, constitucional, más que a la norma general de traslados procesales contenida en el art. 110 del CGP (Sanabria, 2021, p. 88).

Un concepto adicional, relacionado con el tema de los traslados procesales, es la noción de "términos", los cuales, a la par, coadyuvan a la agilización de los trámites en los despachos judiciales. Es cierto que revisten una especial relevancia por la influencia que tienen en el proceso y su observancia tiene fundamento superior y desarrollo normativo; de ahí que, como reglas temporales del procedimiento aplicables al curso de las actuaciones, el CGP los

3 *"Artículo 9. Notificación por estado y traslados [...] Parágrafo.* Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

haya contemplado en el art. 117, a saber: "los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

Para ilustrar mejor lo enunciado se proponen dos casos extraídos de la experiencia judicial. En un primer supuesto, piénsese que el juez profiere un auto que ordena seguir adelante la ejecución con fundamento en el art. 440 del CGP, esto es, cuando la parte demandada, habiéndose practicado su notificación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 (notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del CGP, no propone excepciones de manera oportuna. Sin embargo, comparece y presenta una solicitud de nulidad por indebida notificación, que envía, por medio digital, al correo institucional del juzgado de conocimiento. Con base en lo anterior, se exploran un par de opciones que tienen lugar en un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., de la especialidad civil:

Como alternativa n.º 1, una lectura posible es que el secretario, al recibir el escrito, lo fije por un (1) día hábil en lista (art. 110, inc. 2, CGP); vencido ese lapso, deje transcurrir tres (3) días hábiles, a cuya culminación ingrese el expediente al despacho del juez, quien, una vez verificado el cumplimiento del precepto y al no existir pruebas por practicar, resuelve la solicitud de nulidad. Como alternativa n.º 2, el secretario no fija el escrito en lista por el término señalado en el artículo aludido, sino que ingresa de inmediato el expediente al despacho del juez, quien, luego de verificar los supuestos de la normatividad en comento y pese a que la solicitud no fue formulada durante audiencia, profiere un auto mediante el cual corre traslado por el término de tres (3) días, con sustento en los arts. 129 (trámite incidental), 133 (causales de nulidad) y 134 (oportunidad y trámite de las nulidades) del CGP.

Frente a la alternativa n.º 2, sin desconocer el papel que tendría la secretaría, se considera que el juez, en virtud del control de legalidad del art. 132 del CGP y para preservar la celeridad, decide correr directamente el traslado, aun sin habilitación expresa. Determinar quién debe surtirlo no es solo una cuestión formal, pues puede incidir en el derecho de defensa si altera la oportunidad de contradicción. En este supuesto, aunque esa interpretación admite discusión, no se estaría limitando el derecho de contradicción del demandante, que conserva la oportunidad de pronunciarse, ni el derecho del demandado a obtener una decisión acorde con el ordenamiento. Ante distintas posturas sobre el traslado,

entre ellas la mínima intervención judicial como regla general fuera de audiencia (López, 2024), la necesidad de hacerlo mediante auto en la solicitud de nulidad (Sanabria, 2021) y su disposición por el juez en ese trámite (Rojas, 2017), aquí se sostiene la aplicación del art. 110 del CGP, sin generar mayor dilación.

En un segundo supuesto, se plantea que el juez profiere un auto que ordena seguir adelante la ejecución con fundamento en el art. 440 del CGP; sin embargo, el demandado comparece y presenta una solicitud de nulidad por indebida notificación, que envía por medio digital al demandante y al correo del juzgado de conocimiento. El secretario, al recibir el escrito, contabiliza los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme al parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, y luego los tres (3) días hábiles previstos en el art. 110 del CGP, vencidos los cuales ingresa el expediente al despacho. Al igual que en el primer supuesto, se exploran un par de opciones que tienen lugar en un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., de la especialidad civil:

Como alternativa n.º 1, piénsese que el juez verifica el cumplimiento del art. 110 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 y resuelve la solicitud de nulidad, siempre que no existan pruebas por practicar. Una vez que el escrito de nulidad es compartido con el demandante vía digital, se preserva la oportunidad de contradicción; además, es posible afirmar que la virtualidad potencia la celeridad en la administración de justicia, evitando atrasos y acumulaciones innecesarias. Como alternativa n.º 2, supóngase que el juez, pese al enteramiento digital, opta discrecionalmente por proferir un auto en el que corre traslado con apoyo en los arts. 129, 133 y 134 del CGP, lo cual afecta el debido proceso, pues reabre para el demandante una oportunidad de contradicción ya agotada y compromete la seguridad jurídica.

En suma, una buena aplicación de la Ley 2213 de 2022 agiliza los trámites para las partes y la administración de justicia. Mientras que las primeras pueden obtener en menor tiempo la resolución de conflictos conforme a derecho, la segunda reduce actuaciones secretariales, aunque mantiene el control de los términos. La apertura a las TIC en las secretarías de la Rama Judicial representa avances, al menos respecto de las notificaciones y traslados previstos en el CGP, cuyos términos requieren revisión detallada. En este tránsito, la IA generativa, mediante una "secretaria robot" que podría denominarse "PerentorIA", serviría como herramienta de apoyo para el conteo de términos procesales, incluidos

los relacionados con las alternativas de traslado aquí examinadas a partir de los arts. 110 del CGP y 9 de la Ley 2213 de 2022, sin sustituir la valoración jurídica ni desplazar la responsabilidad del empleado judicial encargado de su cómputo; un cálculo errado, por el contrario, podría reproducir la colisión interpretativa.

Implementación de la IA en la administración de justicia

Los algoritmos y su influencia en el derecho

El modo de vida está cambiando en todo el mundo, en gran medida, debido a las tecnologías disruptivas que tienen repercusión en varios sectores de la sociedad (Bastidas, 2024) y, como era de esperarse, el componente jurídico no queda al margen –con oportunidades y desafíos– (Carrasquilla *et al*., 2024). Los avances derivados de los conocimientos y destrezas del ser humano hacen que hoy en día instrumentos físicos como el papel, el lápiz o las máquinas de escribir den paso a ecosistemas digitales en los que se desarrollan aplicaciones de IA tendientes a simular y ampliar la inteligencia humana. Para el funcionamiento de la IA, los algoritmos son medulares y se los puede entender, a partir de la informática, como una secuencia autocontenida de instrucciones y acciones que debe llevar a cabo una máquina computacional (Deng, 2018).

La IA generativa comprende técnicas capaces de crear contenidos, en apariencia, nuevos y significativos, como texto, imágenes o audio, a partir de datos de entrenamiento. Conceptualmente, se distingue entre el modelo generativo, el sistema que lo integra y la aplicación que lo utiliza para una tarea concreta. Modelos GPT y sistemas como Copilot muestran cómo se está revolucionando la forma en que se trabaja y se entablan las comunicaciones. Estas herramientas asisten a las personas como sistemas inteligentes de preguntas y respuestas en diversas temáticas, lo que dificulta distinguir lo elaborado por la IA de lo producido por el ser humano. Con los años es probable que estas aplicaciones no solo sirvan para redactar documentos o traducirlos, sino para usos sensibles como el asesoramiento legal (Feuerriegel *et al*., 2024).

De hecho, la IA ya facilita la búsqueda de legislación y jurisprudencia, así como la obtención rápida de información. Esto se hace visible en bufetes de abogados y despachos judiciales. No obstante, sobre estos últimos, se expresa que la "burocracia judicial" mantiene buena parte del trabajo judicial en actividades mecánicas. Los empleados adaptan formatos con los datos del proceso, mientras que los jueces recurren en ocasiones al "corta-pega" de decisiones anteriores. Esta práctica se detecta también en la jurisprudencia de las Altas Cortes. Entonces, para agilizar los resultados y reducir los períodos de espera, se plantea que determinados procedimientos previsibles se adelanten con apoyo de IA, lo cual supondría una menor carga de tramitación para los juzgados, sin que ello implique automatizar por completo el enjuiciamiento (Nieva, 2018).

Con la digitalización de la justicia se identifican varias experiencias en la esfera global. Sirva para ilustrar: en Alemania, el Tribunal Superior Regional de Stuttgart utiliza "OLGA", una IA que categoriza casos, extrae metadatos y agiliza su tramitación. En China, el "Sistema 206" de Shanghái ayuda a los jueces en el análisis y evaluación de pruebas, transcripciones, resúmenes y redacción de textos (Carrasquilla *et al*., 2024). En Latinoamérica, se localiza "Prometea", para los dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia de Buenos Aires (Argentina); "Víctor", del Supremo Tribunal Federal de Brasil; y "Pretoria", de la Corte Constitucional de Colombia, que apoyan diversas tareas de clasificación, selección, síntesis y predicción (Calderón *et al*., 2021; Segura, 2023).

Este panorama permite exteriorizar diversas posturas que conciernen a la abogacía y a la justicia; mientras que, por un lado, se sostiene que los sistemas judiciales tradicionales presentan dificultades de acceso y eficiencia, lo que abre la posibilidad de pensar en audiencias virtuales, tribunales en línea y resolución de disputas por medios digitales, e incluso predecir resultados judiciales mediante IA con base en patrones y probabilidades (Susskind, 2023); por el otro, aunque se reconozca que la transformación es inevitable, se advierte que la cuestión no es "si" la tecnología modificará la función judicial, sino "cuándo" y en "qué medida". Estas tecnologías pueden incidir en el papel de los jueces como guardianes del sistema judicial y protectores de los acuerdos democráticos. Además, no se pueden omitir preocupaciones sobre el sesgo algorítmico, la transparencia, la supervisión o la autoridad legal para decidir (Sourdin, 2018, 2024).

La motivación, en tanto conjunto de razones y fundamentos jurídicos que justifican una determinación, es un asunto polémico en el uso de la IA. Sobre este punto, cabe señalar que, si bien se pueden configurar programas informáticos para estructurar formulaciones a favor o en contra, predecir resultados y ofrecer explicaciones que los profesionales del derecho puedan evaluar, hay que tener cautela, porque persisten limitaciones contextuales y de alcance (Ashley, 2017; Nieva, 2018). Asimismo, se indica que la predicción jurídica cuantitativa puede remediar deficiencias del razonamiento humano (Katz, 2013), pero concebir el derecho como computación supone operar con signos –datos–, no con significados –contenidos–: pasar de la razón a la estadística y de la argumentación a la simulación es problemático (Hildebrandt, 2018). La IA puede potenciar el juicio humano, pero no sustituirlo (Galli y Sartor, 2023).

La IA, al permear la órbita jurídica, hace necesario asegurar marcos éticos, legales y técnicos en los que participen la Rama Judicial y otros actores, como gobierno y reguladores, académicos, empresas, sociedad civil y demás grupos de interés. Se deben establecer políticas rectoras claras para los ciudadanos, sin engaños, y considerar los propósitos subyacentes y los impactos culturales colaterales e imprevistos (Cath, 2018; Cortina, 2024). Esto requiere el aporte de la bioética, como espacio deliberativo y de encuentro disciplinario heterogéneo, con un análisis renovado y no estático (Bastidas, 2024), y estructuras sólidas en los poderes públicos, sobre todo en la administración de justicia, para encauzar la innovación y mitigar sus riesgos. En esa línea, una "gobernanza ágil no implica incertidumbre reguladora ni actividad frenética e incesante por parte de las autoridades" (Schwab, 2016, p. 94).

Uno de los principales desafíos para las democracias constitucionales en la sociedad algorítmica es limitar el ascenso de poderes privados globales que sustituyan los valores democráticos. Los derechos fundamentales y esos valores se ponen bajo presión debido a la adopción de tecnologías como la IA. Para garantizar coherencia y seguridad jurídica, el foco debe desplazarse de las orientaciones hacia la puesta en práctica de las normas. Sin embargo, no se trata de una tarea fácil ni existe una fórmula definitiva. De ahí que los poderes públicos y privados deban estar sujetos a salvaguardas y procedimientos (Daly *et al*., 2021; Pollicino y De Gregorio, 2021). Aquí resulta útil emplear un esquema para evaluar sistemas de IA en materia de ética, transparencia y auditoría, rendición de cuentas y cuestiones legales, justicia y equidad, protección contra el uso indebido, así como brecha digital y déficit de datos (Dwivedi *et al*., 2021).

Como se observa, la IA influye en el derecho y representa un punto de quiebre. No se puede negar que la automatización de trámites y búsquedas puede agilizar las tareas de los despachos judiciales. Con todo, esto debe valorarse, pues procesar grandes volúmenes y flujos de datos difiere de motivar íntegramente una sentencia. Una visión equilibrada implica que los profesionales del derecho, en sus distintos roles, conciban la IA como un instrumento provechoso, siempre que su uso no transgreda derechos ni garantías. Esto dependerá del juicio reflexivo de quienes la emplean, del encuentro interdisciplinario y participativo, de una buena gobernanza y de las medidas previstas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, es oportuno indagar lo resuelto por la Corte Constitucional respecto de la IA generativa en la administración de justicia.

Sistema judicial colombiano e inteligencia artificial generativa

Actualmente, en Colombia no existe una ley general y vinculante que regule la IA. No obstante, como ya se anotó, hay disposiciones relacionadas con las tecnologías de la información y las comunicaciones que se deben tener en cuenta. En el marco de una justicia digital impulsada durante la pandemia de Covid-19, la Ley 2213 de 2022 es central. En segunda instancia[4], un juez del circuito invocó esta ley y anunció en el fallo que usaría IA para "extender los argumentos de la decisión adoptada". A ChatGPT 3.5 se le formularon preguntas como: "¿Menor autista está exonerado de pagar cuotas moderadoras en sus terapias?", "¿Las acciones de tutela en estos casos se deben conceder?" o "¿La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tomado decisiones favorables en casos similares?".

Tras la selección del asunto, la Corte Constitucional (2024) examina el amparo del menor diagnosticado con TEA y el empleo de la IA en la función judicial. Frente a los problemas jurídicos planteados por el Alto Tribunal, de un lado, en el ámbito sanitario, se señala que la Entidad Promotora de Salud (EPS) debe hacer efectiva la exoneración de copagos y cuotas moderadoras,

4 Antes de que el asunto fuera seleccionado por la Corte Constitucional (2024), este fue objeto de conocimiento, en primera instancia, por el Juzgado Municipal (*a quo*) con sentencia del 7 de diciembre de 2022; y, en segunda instancia, por el Juzgado del Circuito (*ad quem*) con sentencia del 30 de enero de 2023. El *a quo* protegió los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de un niño con trastorno de espectro autista (TEA), determinación que el *ad quem* mantuvo en su integridad. Con posterioridad, la Alta Corporación confirmó parcialmente el fallo de segunda instancia al encontrar deficiencias en la salvaguarda de los derechos vulnerados.

además de suministrar el servicio de transporte requerido para la atención del niño, en protección de sus derechos a la salud, la vida digna y la seguridad social. Ello atiende a su especial protección constitucional, a la necesidad de acompañamiento derivada de su edad y diagnóstico, así como a la situación de pobreza extrema de su madre.

De otro lado, en lo atinente al uso de IA generativa (ChatGPT 3.5), el estudio se enfoca en la providencia del Juzgado del Circuito. Para la Corte, no se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, que envuelve garantías como la del juez natural, la motivación y el debido proceso probatorio. A su entender, la decisión fue sustentada y tomada antes de incluir las respuestas generadas por IA, por lo que ChatGPT no usurpó ni sustituyó la función jurisdiccional. Sin embargo, dicha secuencia temporal no basta para determinar el alcance de la intervención tecnológica, pues resulta relevante establecer cuál fue la función de la herramienta, qué contenido de sus respuestas fue incorporado y en qué medida pudo incidir en la justificación. La frontera entre asistencia y sustitución exige trazabilidad para un control verificable.

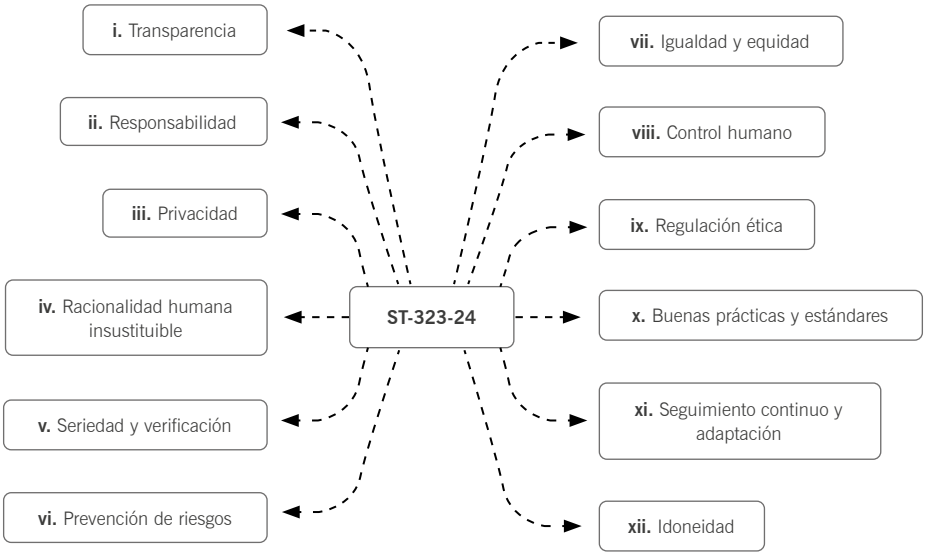
Acorde con lo expresado, la IA no puede reemplazar a los operadores judiciales en actividades indelegables e irremplazables, esto es, en "aquellas que requieren del razonamiento lógico y humano a efectos de interpretar los hechos, las pruebas, motivar la decisión o adoptarla" (Corte Constitucional, 2024, párr. 296). Estas atribuciones deben ser ejercidas por el funcionario judicial, so pena de socavar la autonomía e independencia judiciales. Pese a tales advertencias, en la administración de justicia la IA podría resultar útil en la gestión administrativa y documental –incluidas algunas labores secretariales–, el apoyo a la gestión judicial, la corrección y síntesis de textos.

Sin perjuicio de la validez de la decisión de segunda instancia, la Máxima Corporación advierte que no se cumplieron a satisfacción los principios de transparencia y responsabilidad. No debe omitirse que los sesgos pueden reproducir la discriminación y las alucinaciones ponen en entredicho la veracidad de las fuentes. De ahí que, mientras la transparencia "impone el deber de exponer claramente cuál fue el uso, el alcance y la ubicación [...] de los resultados obtenidos por la utilización de la IA", la responsabilidad implica que el servidor que la maneje esté capacitado, entienda los posibles riesgos, pueda "dar cuenta del origen, la idoneidad y la necesidad del uso de la IA" y verifique la información. En cambio, la privacidad no se vio comprometida,

pues se mantuvieron en reserva "datos personales y sensibles" (Corte Constitucional, 2024, párr. 297). Con todo, queda abierta la cuestión de cuándo el incumplimiento de aquellas cargas, al comprometer la contradicción o la fiabilidad de la motivación, afecta la validez de la actuación judicial.

Como se puede observar, se requieren pautas que prevengan prácticas inconstitucionales derivadas de la IA. Al decir del Alto Tribunal, "magistrados, jueces y demás servidores de la Rama Judicial" han de regirse, primordialmente, por "auto regulaciones, restricciones propias y autocontroles" (Corte Constitucional, 2024, párr. 416). Aquí, el ámbito ético es clave para valorar el comportamiento humano y para guiar el uso y despliegue de la IA, de cara a los destinatarios. En ese sentido, y dado que prohibir la IA sería ingenuo, en la sentencia T-323 de 2024 se especifica una serie de "criterios orientadores" que sirven de pilares para los despachos judiciales (Figura 3).

Figura 3. Criterios orientadores como soportes mínimos



Fuente: elaboración propia con insumos de la Corte Constitucional (2024).

De este esquema se extrae que la Máxima Corporación resalta el carácter esencial del rol humano. Los jueces, con su equipo de trabajo, deben fundamentar sus decisiones y corroborar la información, así como adoptar las medidas conducentes para evitar la afectación o amenaza de derechos, mediante un ejercicio apropiado de interpretación y argumentación. No obstante, los doce criterios orientadores, aunque pertinentes, dejan abierta su concreción operativa: cómo acreditar su cumplimiento y qué consecuencias jurídicas derivan de su inobservancia. Los sistemas de IA pueden generar, a partir de los datos de entrada (*inputs*) suministrados a la herramienta, resultados (*outputs*) que contengan yerros. Por ende, no puede garantizarse que la información sea del todo fiable, pues puede ser fabricada y no corresponder con la realidad.

En consonancia con su posición, la Corte dispone que el Consejo Superior de la Judicatura es el llamado a delimitar los parámetros sobre el uso de la IA en la Rama Judicial, mediante la divulgación de "una guía, manual o lineamiento". Además, dicha entidad debe promover una formación continua "sobre el uso de la inteligencia artificial [...] en el contexto judicial, junto con sus riesgos y beneficios, con un enfoque de derechos" (Corte Constitucional, 2024, resolutivos 5 y 6). En cumplimiento de lo ordenado por el Alto Tribunal, se expide la Circular PCSJC24-37 mediante la cual se difunde el texto de la providencia, se da a conocer un ABC sobre el contenido de la misma en el marco de la Estrategia *JusticIALab* y se informa sobre espacios de capacitación y aprendizaje en IA (CSJud, 2024a).

En esa dirección, el Acuerdo PCSJA24-12243 fija "los lineamientos para el uso de herramientas de inteligencia artificial (IA) en la Rama Judicial". En cinco capítulos, se estructuran preceptos que aclaran nociones generales, riesgos, principios y garantías (Cap. I); se prevén directrices y buenas prácticas de uso de IA para servidores, como los usos en la gestión administrativa o de soporte a la gestión judicial, los que requieren revisión detallada y los de observancia especial, sin dejar de lado el análisis de idoneidad, responsabilidad, deberes, control y verificación humana, transparencia e integridad (Cap. II); se incluyen pautas para implementar soluciones o proyectos institucionales con participación de la Unidad de Transformación Digital e Informática (Cap. III); se incorpora al Plan de Formación de la Rama Judicial una ruta de aprendizaje y competencias digitales y de IA mediante la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (Cap. IV); y se finaliza con acompañamiento, seguimiento y actualización (Cap. V) (CSJud, 2024b).

En este orden, las consideraciones de la Corte Constitucional sobre IA generativa sirven de referente para examinar procesos judiciales de diferente naturaleza, incluidos los de índole civil. En este ámbito, el debido proceso exige un uso adecuado de estos sistemas, en cuyo uso se ha de distinguir entre apoyo y delegación del razonamiento jurídico, pues su incidencia en la interpretación normativa, la valoración probatoria o el cómputo de términos puede comprometer la defensa y la contradicción. Esta postura se refuerza porque el acuerdo vincula a magistrados, jueces y empleados de todas las jurisdicciones y especialidades, así como a los directores y empleados de las unidades y dependencias administrativas de la Rama Judicial. Sus reglas "servirán de orientación" para los demás actores involucrados en los servicios de justicia (CSJud, 2024b).

Conclusiones

El estudio evidencia la autonomía del derecho procesal civil y su interdependencia con el derecho sustancial. Esta reciprocidad, en el marco del debido proceso, posibilita el acceso a la justicia, su adecuada impartición y la tutela de los derechos; tanto demandante como demandado tienen prerrogativas que deben garantizarse. Las colisiones interpretativas revelan problemáticas en la aplicación del CGP, como acontece en la práctica jurídica de los traslados de las solicitudes de nulidad; esta situación se agrava por ejercicios inadecuados de la discrecionalidad judicial mediados por ideologías o subjetividades y traducidos, incluso, en arbitrariedad. A ello se suma un contexto de congestión y limitada capacidad de respuesta, reflejado en los resultados del índice de evacuación parcial efectivo de 2024 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., de la especialidad civil.

La implementación tecnológica en el sistema judicial colombiano, como la vinculada con la Ley 2213 de 2022, busca digitalizar diversas actuaciones judiciales y agilizar los trámites. Esta es una norma neurálgica para el procedimiento civil y puede favorecer, mediante canales virtuales, la celeridad en las notificaciones y traslados. La IA generativa puede apoyar algunas labores secretariales, como el cómputo de términos asociado a las alternativas de traslado examinadas bajo el CGP y la Ley 2213 de 2022, sin sustituir la valoración jurídica; un cálculo errado podría reproducir la colisión interpretativa. En relación con la sentencia

T-323 de 2024, el uso de la IA abre nuevos escenarios y retos bioéticos, técnicos y jurídicos. Ello hace indispensable distinguir el apoyo de la sustitución del razonamiento jurídico, asegurar trazabilidad y control verificable, fortalecer la capacitación de los servidores judiciales e impulsar la concreción operativa de los criterios orientadores.

Lo anterior sugiere efectuar transformaciones en la formación de los futuros profesionales del derecho y demás actores vinculados con la administración de justicia. Desde esta óptica, el aporte empírico y social, junto con la interdisciplinariedad, es esencial para una adecuada adaptación a los cambios tecnológicos que contribuya a reducir los tiempos de resolución de conflictos y a mejorar la respuesta judicial. Investigaciones posteriores deberían evaluar la incidencia de estos desarrollos en las garantías procesales y el funcionamiento de los despachos judiciales. Uno de los desafíos pendientes es encontrar una articulación coherente entre las tecnologías emergentes y la seguridad jurídica que brinde confianza a los administrados y propicie la descongestión judicial.

Referencias

Agudelo, M. (2000). *Filosofía del derecho procesal*. Leyer.

Arrázola, F. (2018). Los términos y los traslados en el Código General del Proceso. En M. Rueda (Coord.), *Puesta en práctica del Código General del Proceso* (1.ª ed., pp. 345-373). Universidad de los Andes.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. https://acortar.link/7DVnCL

Ashley, K. (2017). *Artificial intelligence and legal analytics: new tools for law practice in the digital age* (1.ª ed.). Cambridge University Press.

Barak, A. (2021). *Discrecionalidad judicial* (L. Misseri y I. Lifante, Trads.; 1.ª ed.). Palestra.

Bastidas, L. (2024). Inteligencia artificial en perspectiva bioética: divergencias entre máquinas y humanos. *Prometeica - Revista de Filosofía y Ciencias, 31*, 166-183. https://doi.org/10.34024/prometeica.2024.31.16310

Botero, L., Guevara, L. y Moreno, V. (2024). El impacto de las tecnologías en el proceso judicial: una mirada a partir de los conceptos de juez digital y debido proceso. *Novum Jus, 18*(3), 179-207. https://doi.org/10.14718/NovumJus.2024.18.3.7

Calderón, F., Pérez, J. y Santos de Morais, F. (2021). Sistemas de IA en la experiencia del Supremo Tribunal Federal Brasileño y la Corte Constitucional Colombiana: análisis prospectivo. *Law, State and Telecommunications Review, 13*(1), 143-169. https://doi.org/10.26512/lstr.v13i1.35614

Carrasquilla, L., De Luque, A. y Lagos, E. (2024). AI adoption in Colombian legal practice: challenges and opportunities. *Procedia Computer Science, 241*, 508-513. https://doi.org/10.1016/j.procs.2024.08.072

Carrillo, Y. y Bechara, A. (2019). Juez discrecional y garantismo: facultades de disposición del litigio en el Código General del Proceso. *Revista Jurídicas CUC, 15*(1), 229-262. https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.09

Cath, C. (2018). Governing artificial intelligence: ethical, legal and technical opportunities and challenges. *Philosophical Transactions of the Royal Society A: Mathematical, Physical and Engineering Sciences, 376*(2133), 20180080. https://doi.org/10.1098/rsta.2018.0080

Congreso de la República de Colombia. (1996). *Ley 270 de 1996. "Estatutaria de la Administración de Justicia"*. Diario Oficial n.º 42.745.

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012. *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*. Diario Oficial n.º 48.489.

Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2213 de 2022. *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*. Diario Oficial n.º 52.064.

Congreso de la República de Colombia. (2024). Ley 2430 de 2024. *"Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"*. Diario Oficial n.º 52.904.

Consejo Superior de la Judicatura. (2024a). Circular PCSJC24-37. "Divulgación y ABC de la Sentencia T-323 de 2024 de la Corte Constitucional sobre el uso de la Inteligencia Artificial en la Administración de Justicia". https://acortar.link/ggOj2b

Consejo Superior de la Judicatura. (2024b). Acuerdo PCSJA24-12243 (16/12/2024). "Por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial". https://acortar.link/43W52a

Consejo Superior de la Judicatura. (2025a). Acuerdo PCSJA25-12252 (24/01/2025). "Por el cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de magistrados y jueces de la República". https://acortar.link/OO9usl

Consejo Superior de la Judicatura. (2025b). Acuerdo PCSJA25-12371 (29/12/2025). "Por el cual se crean unos despachos y cargos con carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional". https://acortar.link/VSWMRV

Consejo Superior de la Judicatura. (2026). Acuerdo PCSJA26-12390 (30/01/2026). "Por el cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República". https://acortar.link/3bKoSF

Corte Constitucional de Colombia. (2024). Sentencia T-323-24, MS. Juan Carlos Cortés González. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-323-24.htm

Cortina, A. (2024). *¿Ética o ideología de la inteligencia artificial? El eclipse de la razón comunicativa en una sociedad tecnologizada* (1.ª ed.). Paidós.

Daly, A., Hagendorff, T., Hui, L., Mann, M., Marda, V., Wagner, B. y Wang, W. (2021). AI, governance and ethics: global perspectives. En H. Micklitz, O. Pollicino, A. Reichman, A. Simoncini, G. Sartor y G. De Gregorio (Eds.), *Constitutional Challenges in the Algorithmic Society* (pp. 182-201). Cambridge University Press.

Deng, L. (2018). Artificial intelligence in the rising wave of deep learning: the historical path and future outlook [perspectives]. *IEEE Signal Processing Magazine, 35*(1), 180-177. https://doi.org/10.1109/MSP.2017.2762725

Devis, H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil* (2.ª ed.). Temis.

Devis, H. (2012). *Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso: Tomo I* (15.ª ed.). Temis.

Díaz, J. (2020). Reflexiones sobre los principios de celeridad, imparcialidad y eficiencia en el Código General del Proceso. *Revista Jurídicas CUC, 16*(1), 407-444. https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.18

Dwivedi, Y., Hughes, L., Ismagilova, E., Aarts, G., Coombs, C., Crick, T., Duan, Y., Dwivedi, R., Edwards, J., Eirug, A., Galanos, V., Ilavarasan, P., Janssen, M., Jones, P., Kar, A., Kizgin, H., Kronemann, B., Lal, B., Lucini, B., … Williams, M. (2021). Artificial Intelligence (AI): Multidisciplinary perspectives on emerging challenges, opportunities, and agenda for research, practice and policy. *International Journal of Information Management*, *57*, 101994. https://doi.org/10.1016/j.ijinfomgt.2019.08.002

Fairén, V. (1992). *Teoría general de derecho procesal* (1.ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.

Feuerriegel, S., Hartmann, J., Janiesch, C. y Zschech, P. (2024). Generative AI. *Business & Information Systems Engineering*, *66*(1), 111-126. https://doi.org/10.1007/s12599-023-00834-7

Galli, F. y Sartor, G. (2023). AI approaches to predictive justice: a critical assessment. *Humanities and Rights Global Network Journal*, ***5***(2), 165-217. https://www.humanitiesandrights.com/journal/index.php/har/article/view/118

García, J. (2020). *Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias* (2.ª ed.). Eolas.

García, M. y Ceballos, M. (2019). *La profesión jurídica en Colombia. Falta de reglas y exceso de mercado* (1.ª ed.). Dejusticia.

Hildebrandt, M. (2018). Law as computation in the era of artificial legal intelligence: speaking law to the power of statistics. *University of Toronto Law Journal, 68*(supplement 1), 12-35. https://doi.org/10.3138/utlj.2017-0044

Katz, D. (2013). Quantitative legal prediction-or-how I learned to stop worrying and start preparing for the data-driven future of the legal services industry. *Emory Law Journal, 62*(4), 909-966. https://scholarlycommons.law.emory.edu/elj/vol62/iss4/6

López, H. (2024). *Código general del proceso: parte general* (3.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Nieva, J. (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Marcial Pons.

Palacio, L. (2003). *Manual de derecho procesal civil* (17.ª ed.). Abeledo-Perrot.

Pollicino, O. y De Gregorio, G. (2021). Constitutional law in the algorithmic society. En H. Micklitz, O. Pollicino, A. Reichman, A. Simoncini, G. Sartor y G. De Gregorio (Eds.), *Constitutional Challenges in the Algorithmic Society* (pp. 3-24). Cambridge University Press.

Presidencia de la República de Colombia. (1970). Decreto-ley 1400 de 1970. *"Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil"*. Diario Oficial n.º 33.150.

Rojas, M. (2017). Las nulidades procesales. En H. Cruz (Coord.), *El proceso civil a partir del Código General del Proceso* (2.ª ed., pp. 165-195). Universidad de los Andes.

Rueda, M. (2015). Capítulo introductorio a la raíz. En M. Rueda (Coord.), *La raíz del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)* (1.ª ed., pp. 14-57). Universidad de los Andes.

Sanabria, H. (2021). *Derecho procesal civil general* (1.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

Schwab, K. (2016). *La cuarta revolución industrial* (Portafolio, Trad.; 1.ª ed.). Debate.

Segura, R. (2023). Inteligencia artificial y administración de justicia: desafíos derivados del contexto latinoamericano. *Revista de Bioética y Derecho*, (58), 45-72. https://doi.org/10.1344/rbd2023.58.40601

Sourdin, T. (2018). Judge v Robot? Artificial intelligence and judicial decision-making. *UNSW Law Journal, 41*(4), 1114-1133. https://doi.org/10.53637/ZGUX2213

Sourdin, T. (2024). Replacing, supporting or enhancing judges? Judge AI considerations for the future. *Australian Law Journal, 98*(9), 696-707. https://doi.org/10.3316/informit.T202410020000830050989282 6

Susskind, R. (2023). *Tomorrow's lawyers: an introduction to your future* (3.ª ed.). Oxford University Press.

Tejeiro, O. (2017). Principios generales del nuevo Código General del Proceso. En H. Cruz (Coord.), *El proceso civil a partir del Código General del Proceso* (2.ª ed., pp. 7-32). Universidad de los Andes.

Torres, A. (2015). Política estatal en la década 2004-2014 frente a la justicia en Colombia. En M. Rueda (Coord.), *La raíz del Código General del Proceso* (*Ley 1564 de 2012*) (1.ª ed., pp. 115-149). Universidad de los Andes.

Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico [UDAE]. (2024). Índices de evacuación parcial efectivo año 2024. En *Movimiento de procesos PCCM 2024*. Consejo Superior de la Judicatura.

Vargas, M. y Fuentes, C. (2018). *Introducción al derecho procesal. Nuevas aproximaciones* (1.ª ed.). DER Ediciones.

Villar, L. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho del Estado*, (20), 73-96. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/705